

Agrupación: Servicio Comercial de la Industria Textil Yute-ra. Actividades: Ventas al mayor y a minoristas. Hechos im-ponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática. Actividades: Fabricación y ven-ta de artículos de porcelana, loza feldespática y similares. He-chos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Torcidos y preparación e hilos de coser y la-bores. Actividades: Devanados, hilados, torcidos y preparación. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Sector fibras de recuperación. Actividades: Fa-bricación y venta de hilados de fibras de recuperación y otras. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Comercio de lanas y su transformación en la-vado y peinado. Actividades: Adquisición de productos natura-les, venta de transformadores, venta de mayoristas y ejecución de obras. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Fabricantes de hilados y tejidos de algodón, fi-bras afines, sus mezclas y borras. Actividades: Fabricación y venta de estos productos. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación. Fabricantes de pilas y acumuladores. Activida-des: Fabricación y venta a mayoristas y minoristas. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación Subgrupo Nacional de Alquitranses, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes. Actividades: Fabricación, venta y aplicación de alquitranses, emulsiones, asfaltos e impermea-bilizantes y sus derivados. Hechos imponibles Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Fabricantes de piensos compuestos. Actividades: Fabricación o elaboración y venta de piensos compuestos. He-chos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Hilaturas de lana.—Actividades: Venta de hi-lados y ejecución de obras. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Tejeduría de lanas. Actividades: Venta y eje-cución de obras. Hechos imponibles Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Ramo de Agua y otros servicios (lana): Activi-dades: Ejecución de obras y otros servicios. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Subgrupo de Esencias (Perfumería). Activida-des: Fabricación y venta de esencias y productos aromáticos. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Industria y Comercio del Corcho. Actividades: Adquisición de corcho natural, fabricación y venta de productos de corcho. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Grupo Nacional de Balnearios. Actividades: Ex-clusivamente por balnearios. Hechos imponibles: Artículo 200 de la Ley.

Nota de carácter general.—De conformidad con el artículo 12 de la Orden de 3 de mayo de 1966, los contribuyentes que pertenezcan a alguna de las agrupaciones relacionadas y que opten por el régimen de declaración-liquidación, deberán hacer constar su renuncia al de Convenio en escrito dirigido al ilu-strísimo señor Subdirector general de Inspección e Investigación de la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicada la presente Reso-lución en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo los contribuyentes que en las condiciones adecua-das, para ser incluidos en Convenio, ejerzan las actividades correspondientes a alguna de las Agrupaciones expresadas y no figure en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo en la forma y plazo indicados en el párrafo anterior.

Lo que digo a V S para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V S muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1966.—El Director general, por de-legación, Prudencio de Luis

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuer-dos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente nú-mero 569/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Julia Caba-llero Hurtado

3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de priva-ción de libertad de once días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artícu-

lo 88 de la misma Ley manifieste si tiene a no bienes para na-cer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se de-cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Julia Caballero Hurtado, con domicilio desconocido

Algeciras, 14 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.797-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente nú-mero 583/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mí-nima cuantía comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Amelia Bel Gómez.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de once días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Se-cretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una re-lación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se de-cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Amelia Bel Gómez, con domicilio desconocido.

Algeciras, 14 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.798-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vi-gente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente núme-ro 685/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mí-nima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mohamed Chkounda Batah

3.º Imponer la siguiente multa: 500 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de priva-ción de libertad de cinco días

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpa-do para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Se-cretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una re-lación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se de-cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de pri-vación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Mohamed Chkounda Batah, súbdito marroquí.

Algeciras, 14 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.799-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Ma-drid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Miguel Díaz de la Torre, Diego Escobar Corral, Francisco Ming Cueto y Juan Cobos Lindeman, por medio del presente edicto se les hace saber lo siguiente: